



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-167/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO  
SÁNCHEZ TREJO

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de junio de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de impugnar los resultados del acta del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección de diputaciones federales en el distrito referido.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias se advierten:

**a. Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó la jornada electoral.

**b. Cómputos distritales de la elección.** El 5 siguiente iniciaron los cómputos de la elección en cada uno de los distritos en el Estado.

**II. Juicio de inconformidad.** El 13 de junio, la parte actora presentó este juicio de inconformidad.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión.

**III. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El inmediato 17, se recibieron en esta sala regional las constancias del juicio, por lo que el magistrado presidente ordenó la integración del juicio y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, relacionado con la elección de la diputación federal en el distrito 18 en el Estado de México, entidad, ámbito de gobierno y elección de los que esta sala es competente.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>3</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en este juicio de inconformidad se actualiza la relativa a la presentación extemporánea de la demanda.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción I; 192, párrafo primero y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>4</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de 12 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1 y 55 párrafo 1, todos de la Ley de Medios

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 7, del mismo ordenamiento prevé que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Al respecto, en lo relativo a los juicios de inconformidad, el artículo 55 de la citada ley procesal electoral federal prevé que se deberán presentar dentro de los **4 días**, contados a partir del día siguiente de que **concluya** la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

No obstante, la regla prevista en el numeral 8 de la Ley de Medios, que refiere para la promoción de los medios de impugnación, el plazo se computa a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado, lo cierto es que en el caso concreto se debe atender a la regla específica, prevista en el numeral 55, toda vez que en el caso se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

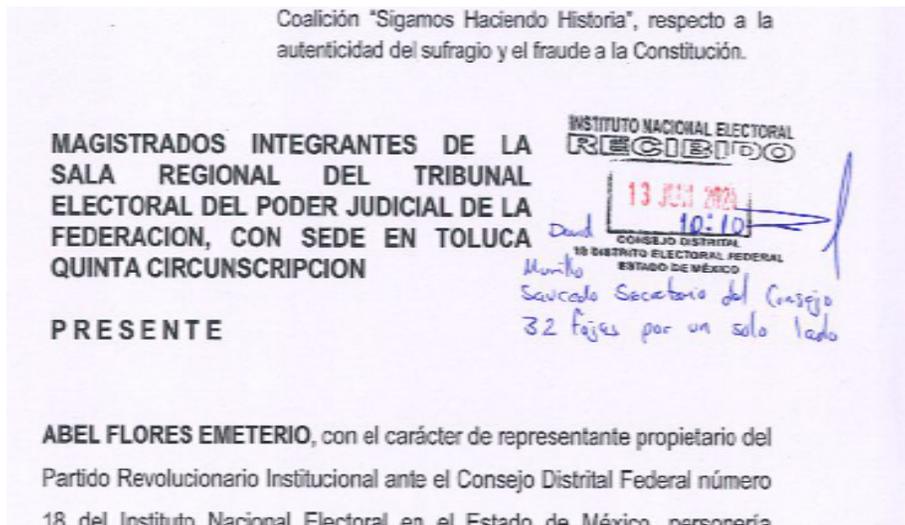
De esa forma, al tener conocimiento pleno de cuándo se realizarían los cómputos con anticipación a su celebración, los partidos están vinculados a acudir a la sesión de cómputo correspondiente a través de sus representantes.

Al respecto, tal como lo reconoce el propio partido en su demanda en el apartado de hechos, así como del contenido del acta circunstanciada con motivo del desarrollo del cómputo distrital de las elecciones federales del proceso federal 2023-2024 celebrada por el 18 Consejo Distrital Electoral del INE con sede en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, se asentó que, entre otras cosas, el 6 de junio concluyó el cómputo correspondiente a la elección de la diputación por mayoría relativa y de representación proporcional a las 03:30 tres horas con treinta minutos.

En ese sentido, el plazo de 4 días para la promoción del juicio de inconformidad transcurrió del 7 al 10 del mismo mes, y la demanda se

ST-JIN-167/2024

presentó hasta el 13 siguiente, tal y como consta en el acuse de recibo respectivo.



No es óbice a lo anterior que en la oportunidad de su demanda invoque el plazo de 72 horas previsto para los terceros, puesto que de la lectura de su escrito se advierte que su pretensión es controvertir el resultado del cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y no defender su legalidad.

Cabe precisar que la autoridad responsable invoca como causa de improcedencia la extemporaneidad de la demanda.

Así, resulta incuestionable la extemporaneidad en su presentación y, en consecuencia, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación.<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia número 33/2009 de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**